Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa López, Sergio Daniel c/ E.N – EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor —ex conscripto del Ejército Argentino— promovió demanda contra el Estado Nacional a fin de solicitar que se le otorgue el haber de retiro que establece el art. 78, inc. 3°, de la ley 19.101 (modificada por ley 22.511) en virtud de padecer —según indica— una disminución para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, con motivo de su intervención en el conflicto de la guerra de Malvinas.

Asimismo, expresó: "*Para el caso de resultar mi incapacidad (…) inferior al porcentaje antedicho, desde ya planteo la inconstitucionalidad de la cuantía de la indemnización tarifada que establece la Ley 22.511, en cuanto compensa las incapacidades menores del 66% en forma que vulnera el principio de igualdad, tarifando arbitrariamente el resarcimiento de la pérdida sufrida*". Al fundar su pretensión, citó el art. 76, inc. 3°, ap. c, de la ley 19.101 (texto según ley 22.511).

2°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la demanda. Para así decidir, sostuvo que el accionante no reunía el 66% de incapacidad requerido por la norma para acceder al beneficio pretendido.

En cuanto a la pretensión subsidiaria del actor, sostuvo que "*del escrito de inicio no surge el cuestionamiento*

que ahora intenta introducir a manera de agravio” y que lo *“resuelto en la instancia de grado se ajusta a derecho, por cuanto se ha expedido sólo en relación a la inconstitucionalidad planteada en autos, mas no resuelve sobre el otorgamiento de un beneficio que no fuera peticionado*”.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario (fs. 290/299) que, replicado por la contraria (fs. 301/306) y denegado por la alzada (fs. 309), suscitó la queja en examen.

4°) Que el recurrente sostiene que la sentencia apelada es arbitraria por cuanto el *a quo* omitió expedirse respecto del otorgamiento de la indemnización tarifada prevista en el art. 76, inc. 3°, ap. c, de la ley 19.101 (texto según ley 22.511) para los supuestos en que —como en el caso de autos— la incapacidad resulte inferior al 66%.

Afirma que la alzada no tuvo en cuenta que, en oportunidad de plantear la demanda (fs. 13/20 del expediente principal), expuso los hechos con suficiente claridad, toda vez que a tales efectos invocó que: (i) era conscripto, (ii) veterano de la Guerra de Malvinas, (iii) resultó inutilizado en actos del servicio y que, por tal motivo, reclamaba los beneficios que instituía la ley para el Personal Militar. En esta línea, argumenta que la decisión de la cámara se apoyó en un criterio procesal rigorista con mengua de la verdad jurídica objetiva.

Asimismo, insiste en su planteo de inconstitucionalidad de la referida norma y solicita que se aplique al caso la doctrina sentada por esta Corte en el

precedente "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333), en el que se declaró la invalidez de la cuantía fija de la indemnización tarifada prevista en aquella norma.

5°) Que aun cuando la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes remiten al examen de cuestiones de índole procesal, materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su consideración por el Tribunal cuando, como en el caso, el *a quo*, con excesivo rigor formal, ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa con grave afectación de la defensa en juicio (Fallos: 339:824 y sus citas) y ha desatendido la finalidad tuitiva de la legislación previsional (Fallos: 331:373; 335:404, entre otros).

6°) Que, en efecto, al ponderar la falta de precisión en la que habría incurrido el actor al exponer su pretensión, la cámara adoptó una interpretación del escrito de demanda carente de sentido razonable.

En la citada presentación, el actor primero invocó el art. 78 de la ley 19.101, que establece: "*El personal de alumnos y de conscriptos que, como consecuencia de actos del servicio, resultare con una disminución para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento, o mayor gozará de un haber (…)".* Asimismo, *"en caso de que la incapacidad resulte inferior al 66%"* citó el art. 76, inc. 3°, de la misma ley, que dispone que: *"tendrá derecho a percibir por única vez una indemnización en la forma y condiciones que determine la*

reglamentación de esta ley, en los siguientes casos (…) c) El personal de alumnos y conscriptos que al ser dado de baja y que como consecuencia de actos de servicio presente una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida civil(…)".

Resulta claro que, al peticionar en la demanda la declaración de inconstitucionalidad del sistema de indemnización tarifada del art. 76, inc. 3°, ap. c, de la ley 19.101 en caso de no acreditarse una incapacidad igual o mayor al 66%, el actor solicitó —de manera subsidiaria— la indemnización prevista en la referida norma. De lo contrario, carecería de sentido el planteo de inconstitucionalidad mencionado, pues estaría referido a una norma cuya aplicación al caso no se pretende, lo que evidencia que la interpretación de lo peticionado por el actor, realizada por el *a quo*, carece de sustento.

Ello es conteste con las presentaciones del actor efectuadas en su reclamo administrativo (glosado a la causa a fs. 35/126 del expediente principal), que indicaban de forma inequívoca que su pretensión era la de percibir, como haber de retiro o indemnización, el debido resarcimiento motivado en la incapacidad adquirida en actos del servicio.

7°) Que cabe destacar que, en circunstancias análogas a las que se presentan en la causa, esta Corte ha descalificado pronunciamientos que, al considerar los términos en que había sido formulada la demanda, incurrieron en un apartamiento del "*sentido evidente del escrito en cuestión*" (Fallos: 302:358).

En las condiciones expuestas, el Tribunal advierte que la alzada adoptó una perspectiva excesivamente ritualista

en el examen del caso y que la solución dada soslaya el aspecto sustantivo del planteo del recurrente, en desmedro de su derecho de defensa en juicio. Ello resulta particularmente objetable si se tiene en cuenta que efectivamente existe en cabeza del actor un derecho al beneficio pretendido —indemnización— que encuadra en el art. 76, inc. 3°, ap. c), de la ley 19.101, toda vez que de las probanzas arrimadas a la causa surge que padece de una incapacidad del 20% con motivo de su intervención en el conflicto bélico de Malvinas, hecho que no fue controvertido por las partes.

Por lo demás, esta Corte entiende que el rechazo de la demanda bajo una mirada rigorista al extremo analizado no solo conlleva un injustificado retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria, sino también un inútil dispendio jurisdiccional en oposición a principios básicos de economía y concentración procesal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Daniel López,** representado por la **Dra. Carolina Josef.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad n° 8.**